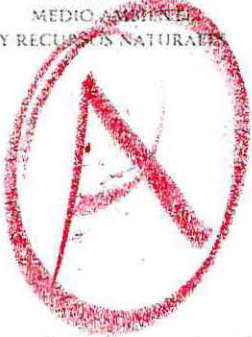


SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6102/2018
Ciudad de México a 28 de Mayo de 2018

Nombre, Domicilio, Teléfono y correo electrónico
de persona física, artículo. 113, Fracción I LFTAIP,
y art. 116 primer párrafo LGTAIP.

Nombre y firma de la persona física
que recibe el documento, artículo
113 fracción I de la LFTAIP, y 116
primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

ASUNTO: Licencia Ambiental Única
BITÁCORA: 09/LUA0009/06/17

En atención a la solicitud ingresada a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en lo sucesivo la **AGENCIA**, el día 01 de Junio de 2017 y turnada para su atención a la Dirección General de Gestión Comercial, adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, por medio del cual en su carácter de representante legal del establecimiento **Nobre de persona física**, **ESTACIÓN DE SERVICIO 4506**, con ubicación en **AV. ALFREDO DEL MAZO 150, COLONIA SANTIAGO, MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 56615**, en lo sucesivo el **REGULADO**, tramita Licencia Ambiental Única (LAU). Una vez evaluada la información presentada, y

CONSIDERANDO

- I. Que esta **Dirección General de Gestión Comercial** es competente para revisar, evaluar y resolver sobre la Licencia Ambiental Única solicitada por el **REGULADO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que el día 01 de Junio de 2017 se recibió en la **AGENCIA**, la solicitud de Licencia Ambiental Única para el establecimiento **Nobre de persona física**, misma que fue registrada con número de bitácora **09/LUA0009/06/17**.
- III. Que con fecha 15 de Noviembre de 2017 esta **Dirección General de Gestión Comercial** emitió acuerdo de apercibimiento mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/15021/2017, a través del cual se solicitó información complementaria para estar en condiciones de resolver el trámite con número de bitácora

Página 1 de 7

Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Fundamento: Art.
113, Fracción I
LFTAIP, y art. 116
primer párrafo
LGTAIP.

Fundamento: Art.
113, Fracción I
LFTAIP, y art. 116
primer párrafo
LGTAIP.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6102/2018
Ciudad de México a 28 de Mayo de 2018

09/LUA0009/06/17. Para tal efecto se estableció un plazo de veinte días hábiles a partir de la notificación del acuerdo en comento.

- IV. Que el día 13 de Abril de 2018 se recibió en oficialía de partes de la **AGENCIA**, para su evaluación, la información solicitada a través del acuerdo de apercibimiento ASEA/UGSIVC/DGGC/15021/2017.
- V. Que el **REGULADO** cumple con los requisitos necesarios para el trámite de **LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA**; mismos que presentó dentro de la solicitud registrada con bitácora **09/LUA0009/06/17**, así como la información adicional referida en el **CONSIDERANDO IV**, del presente.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 1, 3 fracción XI, 4, 5 fracción XVIII y 7 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 110 y 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4 fracción XXVII y 37 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 6, 16, 17 BIS apartado A) fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; además del Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual, publicado el 11 de abril de 1997, así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta Dirección General de Gestión Comercial,

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por cumplidos los requisitos técnicos y legales presentados por el **REGULADO** para tramitar y obtener la **Licencia Ambiental Única**.

SEGUNDO.- OTORGAR al **REGULADO** la

LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA N° LAU-ASEA/3867-2018

La presente Licencia Ambiental Única queda sujeta al cumplimiento de las siguientes

Página 2 de 7



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6102/2018
Ciudad de México a 28 de Mayo de 2018

CONDICIONANTES

Fundamento: Art.
113, Fracción I
LFTAIP, y art. 116
primer párrafo
LGTAIP.

- I. La Licencia ampara el funcionamiento y la operación del establecimiento denominado **Nobre de persona física**, 4506 con ubicación en AV. ALFREDO DEL MAZO 150, COLONIA SANTIAGO, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, CÓDIGO POSTAL 56615, ESTADO DE MÉXICO, que se dedica a la comercialización de gasolina y diesel, con una capacidad instalada de suministro anual de 26,378,356 litros de gasolina Magna, 6,031,416 litros de gasolina Premium y 9,374,832 litros de Diesel. El establecimiento cuenta para su operación con las instalaciones descritas en la Tabla 1 del presente.

Tabla 1. Instalaciones que forman parte del establecimiento

Instalación	Capacidad	Unidad
1 Tanque de gasolina Magna	100,000	litros
1 Tanque de gasolina Magna	100,000	litros
1 Tanque de gasolina Premium	100,000	litros
1 Tanque de Diesel	100,000	litros
9 Dispensarios de despacho de gasolina Magna/gasolina Premium	18	mangueras de Magna
	18	mangueras de Premium
2 Dispensarios de despacho de Diesel	4	mangueras
Planta de emergencia	50	KW
Unidad Procesadora de Vapores	ND	ND

- II. La presente Licencia Ambiental Única se expide por única vez en tanto el establecimiento no cambie de ubicación o de actividad, según le fue autorizada. Si es este el caso deberá solicitar una nueva Licencia. Si existe **cambio de razón social, aumento en la capacidad de almacenamiento, cambios de proceso, ampliación de instalaciones o la generación de nuevos residuos peligrosos**, deberá presentar la solicitud de actualización a las condicionantes respectivas.
- III. La Licencia es intransferible a otros establecimientos y se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos y registros que deban obtenerse de ésta u otra autoridad competente.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6102/2018
Ciudad de México a 28 de Mayo de 2018

- IV. El **REGULADO**, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general por parte de esta **AGENCIA**, deberá remitir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su Cédula de Operación Anual en los términos vigentes establecidos, a partir del año 2019.
- V. El **REGULADO**, deberá presentar la Cédula de Operación Anual correspondiente, tal como se establece en el Artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en la que deberá incluir las emisiones contaminantes a la atmósfera del establecimiento: hidrocarburos totales, benceno, tolueno, xileno y hexano, derivadas de la operación de los **tanques de almacenamiento** y los **dispensarios de gasolinas**, así como los contaminantes criterio provenientes de la **planta de emergencia**.
- VI. Asimismo, el **REGULADO** deberá dar cumplimiento, a través del llenado de la sección correspondiente al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes de la Cédula de Operación Anual, al Artículo 109 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a los Artículos 9, 10, 19 y 20 de su Reglamento en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, cuando existan emisiones o transferencias de contaminantes o sustancias que se encuentren listadas y que alcancen el umbral de reporte establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-165-SEMARNAT-2013 "Que establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes".
- VII. El **REGULADO** deberá cumplir con lo establecido en los artículos 13 fracción II y 17 fracciones I, II, VI, VII, VIII y IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que les sean aplicables.
- VIII. El **REGULADO**, en caso de paros programados por mantenimiento de la instalación que impliquen desfuegos o emisiones a la atmósfera, deberá dar aviso por escrito a esta **AGENCIA** por lo menos con 10 días hábiles de anticipación informando las medidas de seguridad que serán implementadas para evitar riesgos operacionales y ambientales. En el caso de paros circunstanciales, el **REGULADO** deberá dar aviso de manera inmediata a las dependencias de Protección Civil correspondiente.
- IX. Para el caso de paros programados por mantenimiento, el **REGULADO** deberá implementar las mejores prácticas para minimizar las emisiones de contaminantes a la



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6102/2018

Ciudad de México a 28 de Mayo de 2018

atmósfera, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general por parte de esta **AGENCIA**.

- X. El **REGULADO** deberá realizar acciones de mantenimiento periódico a los equipos indicados en la **Tabla 1** de la presente, mismas que deberán registrarse en una bitácora de operación que será susceptible a ser verificada por esta **AGENCIA**.
- XI. El **REGULADO** deberá participar en los planes de contingencia que instrumenten las autoridades ambientales locales, con base en la calidad del aire que se determine para cada área, zona o región del territorio nacional, con el fin de controlar la contaminación que se presente por condiciones meteorológicas desfavorables o emisiones extraordinarias no controladas.
- XII. El **REGULADO** deberá llevar una bitácora de operación, mantenimiento y de supervisión o monitoreo, de su sistema contraincendio y de detección de incendios, en la que se incluyan equipos, líneas, dispositivos e instrumentos de control, para verificar la integridad de sus elementos.
- XIII. El **REGULADO** deberá garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 34 Bis del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como de la NOM-161-SEMARNAT-2011, que establece los criterios para clasificar a los **Residuos de Manejo Especial** y determinar cuáles están sujetos a Planes de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.
- XIV. El **REGULADO** deberá dar cumplimiento a la Autorización Condicionada en Materia de Impacto Ambiental DGNRIA/OF 2860/95 expedida por la Secretaría de Ecología del Gobierno del Estado de México con fecha 19 de mayo de 1995, de conformidad con lo establecido en los artículos 28, 30, 31 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los artículos 46, 47, 48, y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- XV. El **REGULADO** deberá garantizar que el manejo dentro y fuera de sus instalaciones de los residuos peligrosos: **0.8 ton/año de lodos; 0.8 ton/año de envases impregnados de aceite**, que genera cumple con lo establecido en los Artículos 151, 151 Bis, 152, 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los Artículos aplicables de la Ley General para la Prevención y Gestión

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6102/2018
Ciudad de México a 28 de Mayo de 2018

Integral de los Residuos, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables en la materia.

- XVI. El **REGULADO** deberá verificar que el tipo y cantidades de residuos registrados en la solicitud de Licencia Ambiental Única, tal como se registran en el presente, sean congruentes con el tipo de residuos y la categoría de generador de su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, en caso de existir incongruencias, deberá realizar ante esta **AGENCIA** la actualización del Registro como Generador de Residuos Peligrosos dentro del plazo de **15 días hábiles** posteriores a la fecha de notificación del presente oficio, a través del formato SEMARNAT-07-031 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de octubre de 2016, para que dicho Registro sea congruente con el presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- XVII. El **REGULADO**, deberá garantizar el cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el cual se establece el procedimiento para la identificación de los residuos peligrosos, así como de los artículos 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el caso de que el **REGULADO** genere nuevos residuos que por sus características sean considerados peligrosos según la NOM-052-SEMARNAT-2005, deberá actualizar su Registro como Generador de Residuos Peligrosos en términos de lo descrito en la Condicionante anterior y su Licencia Ambiental Única como se establece en la Condicionante II.
- XVIII. El **REGULADO** deberá garantizar que el almacenamiento de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento cumpla con lo establecido en los Artículos 82 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- XIX. El **REGULADO** deberá contratar los servicios de empresas debidamente autorizadas para el manejo de los residuos peligrosos, según lo establece el artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- XX. El **REGULADO** en la operación y funcionamiento de su establecimiento y sin menoscabo a lo aquí fijado, deberá sujetarse a todas las disposiciones señaladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella se derivan, así como a las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables a las actividades del mismo.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6102/2018
Ciudad de México a 28 de Mayo de 2018

XXI. El incumplimiento de las condicionantes fijadas en esta Licencia, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los Reglamentos que de ellas se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos vigentes que sean aplicables a la operación y funcionamiento del establecimiento, así como la presentación de quejas en forma justificada y reiterada o la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al medio ambiente y a los bienes particulares o nacionales, podrá ser sancionado por parte de la **AGENCIA**, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Fundamento: Art.
113, Fracción I
LFTAIP, y art. 116
primer párrafo
LGTAIP.

TERCERO.- Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el C. **Nobre de persona física**, en su carácter de representante legal de la empresa **Nobre de persona física**

CUARTO.- Notificar a C. **Nobre de persona física**, en representación del establecimiento **Nobre de persona física**, el presente acuerdo de conformidad con el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL

ING. JOSÉ ALVAREZ ROSAS

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica
C.G.P. Ing. Carlos Salvador de Regules Ruiz-Funes.- Director Ejecutivo de la ASEA.
Biol. Ulises Cardona Torres.- Jefe de Unidad de Gestión Industrial

BITÁCORA: 09/LUA0009/06/17

JBZ